



**RADICADO: 63190408001-2022-00047-01**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, noviembre ocho de dos mil veintitrés**

Agotado el lapso previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022 se observa que el promotor de la alzada sustentó la misma.

A la par reclamó el decreto de una prueba testimonial en cuyo soporte adujo que no pudo comparecer al interrogatorio al encontrarse fuera de la ciudad.

En orden a resolver, se tiene que el artículo 327 del C.G.P habilita unos eventos específicos en donde tiene cabida el recado de medios suasorios en segunda instancia, sin que se aprecie configurado ninguno de ellos.

Para el caso, se observa que el testimonio de María Yisel Torres Susunaga fue decretado como prueba en favor de la parte demandada, hoy apelante.

Sin embargo, en la audiencia pública llevada a cabo el 18-07-2023, ante la imposibilidad de comunicación con la testigo el apoderado de tal extremo desistió de la práctica de su declaración.

Bajo ese orden, una prueba desistida en el trámite de primera instancia no puede abrirse paso en el curso de la apelación de la sentencia, pues fue por la propia voluntad del interesado en la prueba desistir de su práctica.

Tampoco habilita el recaudo de la prueba en esta instancia la sola mención de que la testigo “*se encontraba fuera de la ciudad*”, pues de la revisión de la vista pública en que se evacuaría su intervención se aprecia que se desarrolló en uso de medios virtuales, de allí que no estaba forzada a concurrir de manera física al despacho.

Corolario, se denegará la prueba pretendida en esta instancia y a través de secretaría se surtirá el traslado de la sustentación del recurso.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

DENEGAR la práctica del testimonio de María Yisel Torres Susunaga.

**Notifíquese,**

Estado # 175 del 09-11-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bd3ff7020306c455c6b59e8c9588efb9d8b8dff6fbe24fcb82da5aa646f39f**

Documento generado en 08/11/2023 05:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>